

# **La víctima del delito y su participación en el cumplimiento de la pena privativa de libertad de su agresor.<sup>1</sup>**

Por Juan Ignacio Lazzaneo

**SUMARIO: I.- Introducción. II.- La víctima del delito. Su rol en el derecho adjetivo de la ejecución penal. III.- El tratamiento de la cuestión en el Código Procesal Penal de la Nación y en el Proyecto de Código Procesal Penal de la Nación del año 2014. IV.- La víctima en la ejecución penal-penitenciaria. Su posible incidencia en las distintas fases del régimen progresivo. V.- El interés de la víctima en los distintos institutos pre-libertarios. La aproximación a la problemática desde la sanción de la ley 26.813. VI.- Conclusiones.**

## *Resumen/Abstrac*

*La realización de un pormenorizado estudio acerca del rol que le compete a la víctima de un delito en la etapa penal de la ejecución de la pena privativa de libertad, posibilitará complementar el concepto y alcance de las prerrogativas que otorgan los nuevos paradigmas de las ciencias jurídico-sociales, y si la inteligencia que intenta impregnar en la sociedades modernas alcanzan y puede concretarse en el cumplimiento de la sanción penal en el Estado Argentino.*

---

1 - Ponencia presentada en el IV Congreso de Derecho de Ejecución Penal Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires - Centro de Estudios de Ejecución Penal. Buenos Aires, 11 y 12 de agosto de 2016.

## **I.- Introducción**

La pretensión que ostenta este breve trabajo, se centra en visualizar y analizar las posibles acciones que pueden surgir desde la ejecución de la pena a los fines de lograr, al menos sea en forma mínima, la contemplación y tutela de los intereses de las víctimas de las infracciones jurídico-criminales, resaltando que en ciertos casos, la fase penitenciaria puede ser también un ámbito propicio de actuación a tales efectos.

La doctrina española ha remarcado que el momento del proceso penal donde tal vez el condenado preste mayor interés a lo reclamado por su víctima sea el transcurrir y el eventual cumplimiento de la pena por la cual se encuentra encarcelado. Sustento de lo que expongo, entiendo puede llegar a tener correlación con que, en la etapa del juicio oral, el propio desempeño del derecho de defensa desplegado por los asistentes técnicos del imputado, será guiado en su mayor esplendor bajo la bandera de la inocencia, y con lo cual, la actitud del futuro condenado se verá limitada en su aceptación de culpabilidad en el hecho endilgado.

Con este razonamiento no pretendo que se considere que el planteo gira en razón a un criterio en el cual, la víctima, robe protagonismo al sujeto en condiciones de encierro, pero lo cierto es que por un lado, pareciera ser que, con la firmeza de la sentencia condenatoria, el damnificado de un delito, se desprende de la condición de vulnerabilidad a la que estuvo sujeto, quizás, por mucho tiempo. Por otro, y sin descuidar el paradigma contemplado en nuestra legislación sobre la temática, en razón a las doctrinas de la *readaptación*, *reinserción*, etc, sino por el contrario como la otra cara de la misma moneda, la intervención de la víctima en este proceso puede también tener incidencia positiva en el *tratamiento* estipulado para la persona privada de su libertad. Es decir, entiendo que no debe analizarse desde una visión dicotómica en relación a establecer la prioridad a considerar, entre

el delincuente y la víctima, sino, como expliqué mas arriba, complementarla, y de tal manera, lograr el fin *resocializador* que pregona la ley de ejecución de la pena privativa de libertad.

Asimismo, es dable resaltar y dejar en claro desde un comienzo, que la incidencia de la víctima de un delito en la etapa de la ejecución de la sanción, bajo ninguna consideración puede ser interpretada como el derecho de la víctima al castigo<sup>2</sup> del imputado y mucho menos, lo que tratamos de evitar con la justificación del derecho penal, la venganza privada.<sup>3</sup>

## II.- La víctima del delito<sup>4</sup>. Su rol en el derecho adjetivo de la ejecución penal<sup>5</sup>.

- 
- 2 - **Jesús María Silva Sánchez.** *¿Nullum crimen sine poena? Sobre las doctrinas penales de la “lucha contra la impunidad” y del “derecho de la víctima al castigo del autor”.* Revista del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas, ISSN 0121-0483, Vol. 29, Nº. 86-87, 2008 (Ejemplar dedicado a: Memorias. XXX Jornadas Internacionales de Derecho Penal. Treinta años de evolución del derecho penal). En la explicación que nos brinda el profesor español con relación a los derechos de las presuntas víctimas de las conductas antijurídicas, se expresa diciendo que *“El objeto de su derecho es, pues, que se apliquen las normas legales que regulan el ejercicio del ius puniendi por el Estado. Por eso tiene también un derecho al recurso e incluso a ejercitar una acción por la posible comisión de un delito de prevaricación. Pero ese derecho “a que se apliquen las leyes” no es equiparable a un derecho material al castigo que se situaría por encima de dichas leyes.”* Para concluir con su breve exposición expresa *“En efecto, la imposición y ejecución de una pena desconectada de tales razones, y justificada por necesidades de la víctima, no sería sino venganza institucionalizada bajo un manto de supuesta racionalidad.”.*
  - 3 - **H. Olásolo – A. Kiss.** *El Estatuto de Roma y la Jurisprudencia de la Corte Penal Internacional en Materia de Participación de Víctimas.* Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. *“En los discursos sobre la historia y la justificación del castigo penal representa una idea afianzada que la pena ha sustituido a su antecesor, la venganza privada, y que la historia del derecho penal y de la pena, pueden ser leídas como la historia de una larga lucha para impedir la venganza privada.”*
  - 4 - **Hilda Marchiori.** *La Víctima del Delito.* Julio 2009. Ed. Marcos Lerner Editora Córdoba SRL. La autora conceptualiza que víctima de un delito *“...es la persona que padece la violencia a través del comportamiento del individuo -delincuente- que transgrede las leyes de las sociedad y cultura. En este sentido afirma la autora que “la víctima está vinculada al concepto de consecuencias del delito, que se refiere a los hechos acontecimientos que resultan de la conducta antisocial, principalmente el daño, su extensión y el peligro causado individual y socialmente.”* En dicho libro, también cita las conclusiones arribadas en la Res. 40/34 del año 1985 en el marco de los documentos de Naciones Unidas, indicando que *“...se entenderá por víctimas las personas que, individual o colectivamente hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros incluida la que proscribe el abuso de poder”.*
  - 5 - **H. Olásolo – A. Kiss.** *El Estatuto de Roma y la Jurisprudencia de la Corte Penal Internacional en Materia de Participación de Víctimas.* Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. *“La idea de conferirles a las víctimas un rol en el proceso tuvo gran aceptación durante la negociación del Estatuto por ser expresiva de una tendencia en el derecho internacional de los derechos humanos a incrementar su participación.”.*

Con la aparición de la victimología, como ciencia consanguinea a la criminología, y el análisis dogmático desde esta órbita jurídico – criminal, del rol y función que cumple la víctima de un delito, ha nucleado su estudio científico en aspectos que se orientan desde la fase investigativa a la propia que aquí expongo, la ejecución de la sanción ante infracción a una norma penal.

Se ha hecho una distinción oportunamente, entre si el término *víctima*<sup>6</sup> corresponde lingüísticamente al derecho penal sustantivo, y por contraparte, el vocablo *ofendido* nos centra hacia a la lógica adjetivista del derecho penal. Sin perjuicio de establecer apropiadamente los conceptos expuestos, lo cierto es que lo que este trabajo interesa es exhibir que tanto víctima como ofendido cumplen un rol determinado en el mundo penal, ya que, para resumir, ambos son sujetos a los cuales sus bienes jurídicos le han sido lesionado en alguna circunstancia y que hacen de su reclamo la bandera protagonista en estos nuevos paradigmas. Es por ello, que a partir de lo subsiguiente, ambos términos, serán utilizados de manera indistinta.

Como explicaba el Profesor Julio Maier, con los sistemas inquisitivos, la figura de la víctima, fue expropiada de las precarias prerrogativas que le reconocían, y a cambio se le respondió levantando en andas a la persecución pública penal, la cual además de olvidar al ofendido casi por completo, se la instituyó con el fin de culminar los procesos punitivos, valga la redundancia, con penas.

De esta manera, se relegó lo que realmente interesaba en materia de

---

6 - Como he citado en otros trabajos de mi autoria, en donde se ha dado intervención al concepto jurídico de víctima, es dable traer a colación lo expuesto por Ana Isabel Garita Vilchez, investigadora del Instituto Latino-Americano de las Naciones Unidas para la Prevención del delito y el tratamiento del delincuente (ILANUD) “*El Sistema de Justicia Penal desde al Perspectiva Victimológica*” que definió a la víctima como “*la persona que sufre alguna pérdida, daño o lesión en su persona propiamente dicha, su propiedad o sus derecho humanos, como resultado de una conducta que: a) Constituye una violación a la ley penal nacional; b) constituya un delito en virtud del derecho internacional; c) constituya una violación a los principios de derecho Humanos reconocidos por el estado -en nuestro caso a través del artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional- o que de alguna forma implique abuso de poder por parte de personas que ocupen posiciones de poder.*”.

subsanación al daño ocasionado con la conducta lesiva y mediatamente el ofendido fue desapareciendo del sistema jurídico-penal siendo reducido a un instrumento secundario que ayudaría al descubrimiento de la verdad.

Por la suerte que todos hemos anhelado, los paradigmas jurídicos inquisitoriales han mutado, y hoy se pregona y aspira, en la mayor parte del territorio latinoamericano a sistemas adversariales y acusatorios, los cuales han venido a demostrar que los intereses de las víctimas, en la mayoría de los casos, no se corresponden en un todo con los fines del Estado en el ejercicio del poder punitivo.

Para concluir este apartado, entiendo que el Estado se erige y funciona en base a la dignidad, libertad y seguridad de las personas que la integran, y desde estos aspectos se construyen los derechos fundamentales del hombre y el desenvolvimiento de ellos en la sociedad. Entiendo que la esencia del aparato judicial debe estar embanderado del criterio axiológico que lo caracteriza y munido en estos aspectos en razón a lo que nos convencieron que perseguimos, esto es, justicia.

### **III.- El tratamiento de la cuestión en el Código Procesal Penal de la Nación y en el Proyecto de Código Procesal Penal de la Nación del año 2014.<sup>7</sup>**

La cuestión en el Código Procesal Penal de la Nación, se encuentra regulada en el Libro V, Título I, en las disposiciones generales, al tratar el trámite de los incidentes y su posible legitimado para el recurso, explica en el artículo 491 que *“Los incidentes de ejecución podrán ser planteados por el ministerio fiscal, el interesado o su defensor y serán resueltos previa vista a la parte contraria, en el término de cinco (5) días.*

---

7 - Ley 27.063 (BO 10/12/2014).

***La parte querellante no tendrá intervención.***” (El resaltado me pertenece.)

En tal sentido, no legitima a la víctima ni por intermedio de la constitución en querellante de alguna posible intervención en relación a los incidentes de la ejecución de la pena privativa de libertad.

Si bien en otro apartado me referiré con mayor de amplitud a las reformas incorporadas a la ley 24.660 en los últimos años, es dable resaltar que la doctrina ha coincidido en la inquietud que despierta la incorporación de la cuestión por la Ley 26.813<sup>8</sup> en relación a la ejecución de la pena, en aquellos casos donde los internos fueron pasibles de condenas por delitos sexuales, lo cual a las claras, se contrapone a lo ordenado por el Código Procesal Penal de la Nación.<sup>9</sup>

En tal sentido, la doctrina ha expresado criticando esta reforma, y en consecuencia respetando la legislación penal adjetiva nacional, que:

*“Regula livianamente la intervención de la víctima en el incidente sin establecer reglas específicas sobre el modo en que debe ser oída y sobre la incidencia de las manifestaciones. Todo ello en un marco en el que la previsión del art. 491 del CPPN excluye de manera expresa al querellante de la posibilidad de participar en los incidentes de ejecución.”*<sup>10</sup>

*“...la reforma prevé la intervención en la incidencia de la víctima cuando, en sentido contradictorio, el art. 491 del Código Procesal Penal de la Nación expresamente la aparta del proceso de ejecución penal... ...si se tiene en consideración la índole de los delitos involucrados, resulta difícil que la víctima pueda manifestarse a favor*

---

8 - Sancionada el 28 de noviembre de 2012. Promulgada el 10 de enero de 2013 (B.O. 16/1/2013).

9 - Independientemente de ello, como es sabido, al otorgarse facultades a los estados provinciales para dictar sus propias normativas procedimentales, caso en el cual, de contemplar de otra manera la cuestión aquí planteada, sería óptimo estudiar detalladamente la problemática a los fines de no menoscabar derechos de los interesados.

10 - **Rubén A. Alderete Lobo.** *La libertad condicional.* - Hammurabi – 1ra Ed. - Buenos Aires – 2016. p. 145.

*que su perpetrador acceda a los egresos transitorios o a cualquier otra modalidad alternativa de cumplimiento de pena prevista por la ley, por lo que no se advierte el modo en el que el magistrado logre sortear las existencia de un elemento probatorio que, a todas luces, constituye una lógica afectación a la sensibilidad de propios y extraños.”<sup>11</sup>*

En relación al tratamiento de la cuestión en el Proyecto de Código Procesal Penal de la Nación, situado en el Libro IV, Título I, el art. 325 expresa que “...*tendrá derecho a ser informada de la iniciación de todo planteo en el que se pueda decidir alguna forma de liberación anticipada del condenado, o la extinción de la pena o la medida de seguridad, siempre que lo hubiera solicitado expresamente ante el Ministerio Público Fiscal. A tal fin, deberá fijar un domicilio e indicar el modo en que recibirá las comunicaciones. En este supuesto, el Ministerio Público Fiscal deberá escuchar a la víctima y, en su caso, solicitar que sea oída ante el juez interviniente.*”<sup>12</sup>

En tal sentido, comparto el criterio propuesto por el proyecto. El Ministerio Público Fiscal, en representación de la sociedad, estaría facultado para considerar las inquietudes de las víctimas en estas problemáticas, siendo el intermediario antes las eventuales peticiones a los magistrados intervinientes. Sugiriendo en su caso, la realización de medidas efectivas a los fines del salvamento y protección de las mismas.

En la expresión de motivos se dijo que “*En materia de ejecución de la pena... ...se permite la intervención de la víctima en forma previa al egreso del condenado.*”<sup>13</sup>

No quise dejar de mencionar estas dos normativas, atento a que

---

**11 - Axel López – Ricardo Machado – Análisis del Régimen de Ejecución Penal, ley 24.660. Ejecución de la Pena Privativa de Libertad: comentarios, jurisprudencia, concordancias, decretos reglamentarios. – Fabián J. Di Plácido Editor - 2ª Ed. - Buenos Aires – 2014. pág. 129.**

**12 - Ley 27.063 (BO 10/12/2014).**

**13 - Proyecto de Reforma Integral del Código Procesal Penal de La Nación, presentado por Dr. Julio C. Alak y el Cr. Jorge M. Capitanich, al Honorable Congreso de la Nación, folio 7.**

tratan la cuestión de manera totalmente distinta.

## **VI.- La víctima en la ejecución penal-penitenciaria. Su posible incidencia en las distintas fases del régimen progresivo.**

El ofendido de un acto criminal, en la mayoría de los casos, sufre un importante *shock* de índole psicológico que se anexa a la lesión física o material propia del delito acaecido<sup>14</sup>. Suelen expresar, y me refiero a las víctimas en sus declaraciones, o incluso en charlas cotidianas, que las vivencias delictivas son de difícil olvido, debido que es el mismo proceso de investigación del delito, juicio oral y también en cierta medida, la ejecución de la pena, donde se revive el acto por el cual comenzaron este transcurrir el protagónico papel jurídico-procesal-penal que hoy estudiamos. Es por ello, que es común observar procesos donde se visualiza prolongados lapsos de tiempo en angustias, depresiones, en razón a la expectativa o posibilidad de que se reiteren estos episodios.

Algunos estiman que la tutela a los intereses de las víctimas debe ocurrir aún más allá de la recomposición moral y material, es decir, intentar restablecer en la víctima la situación en la que se situaba antes de padecer la lesión propia del delito sucedido. Se ha hablado de esta manera, como la cara de la misma moneda de la resocialización pero desde el órbita del ofendido, y que entienden se puede lograr brindando a éstos el derecho a protagonizar también la fase penitenciaria de ejecución penal en los distintos estadios del

---

14 - **Hilda Marchiori**. *La Víctima del Delito*. Julio 2009. Ed. Marcos Lerner Editora Córdoba SRL. Pág. 19. Así sostiene que “*El impacto y stress que significa la agresión en la persona de la víctima son muy difíciles de establecer en su verdadera dimensión. El stress delictivo puede conducir a conductas post-delictivas desencadenantes de nuevos comportamiento: temor a salir cotidianamente de su hogar, imposibilidad de desempeñar sus labores, enfermedad física, trastornos psíquicos, problemas sociales, desintegración familiar, alcoholismo, conductas autodestructivas, encierro, intento de suicidio, suicidio.*” Asimismo, refiere que “*Las consecuencias pueden aparecer inmediatamente al hecho delictivo, caso de las lesiones físicas, teniendo las consecuencias psicológicas y sociales una resonancia muy posterior a la fecha del delito. Son las secuelas, generalmente, extremadamente graves, que deja el delito y que para la víctima implican perturbaciones en su desarrollo psicológico y social.*”



transcurrir jurídico-penitenciario.

Sin perjuicio de lo dicho hasta aquí, debo traer a colación, mi experiencia como operador jurídico en la órbita penal, y más precisamente, desde lo que se percibe de las entrevistas con personas víctimas de un delito. En este sentido, no puedo dejar de mencionar, que rara vez, el perjudicado en esta relación jurídico-criminal, tenga la voluntad de intervenir en el camino penitenciario de su agresor. La intervención a la que me refiero, se entiende como todo aquel actuar por parte del ofendido (sea por medio de su opinión en alguna temática en particular, o ya sea, desde la información que se le traslade desde el órgano jurisdiccional) que incida o no en la resolución penitenciaria y/o judicial en *ultima ratio*. Considero que, de ser voluntaria la preocupación de la víctima en este nuevo camino procesal-penitenciario, rara vez, será con fines de mejorar o aportar conductas que hagan a un crecimiento madurativo de la tan ansiada resocialización, sea del privado de libertad, como de ellos mismos.

A continuación mencionaré brevemente las *fases (períodos)* en las cuales entiendo que podría haber un adecuado protagonismo del ofendido a los efectos de hacer mayor el grado de resocialización de ambos sujetos vulnerables. Así mismo, hacer una breve aclaración en relación a la posible incidencia de la víctima en la calificación del guarismo de *concepto* regulado en el Capítulo V, artículo 101 de la Ley 24.660.

*Desde el ingreso a la unidad carcelaria y hasta el tratamiento penitenciario*

Sabido es que ingresado el sujeto al régimen progresivo de la pena, y conforme se encuentra regulado en nuestra legislación sustantiva propia de esta temática, la primer fase por la cual atraviesa es la de *observación* (art. 13 - LEP). Atento a lo que reza

dicho artículo, el interno es sometido a una entrevista inicial donde se lo pone en contacto con el órgano evaluador a los fines de recabar la información correspondiente a efectos de poder diagramar el plan de acción para el sujeto en su transcurrir penitenciario, lo que será reflejado y se materializará en la etapa de tratamiento. Asimismo, esta fase, en relación al interno, cumple la función de ser el modo por el cual se interioriza al mismo del régimen progresivo y que su vez, en materia de principios, da lugar al principio de información. A raíz de esta entrevista, se elabora el “diagnóstico” que llevará a cabo el interno, todo en base a los datos aportados por el mismo y situación socio-cultural y tratamiento. Es por ello, que resulta ineludible tener en consideración, si fuera posible, cual es la actitud del condenado hacia su víctima y de esta manera, comprender que en cierta medida, y no haciendo una generalidad de casos, sino por el contrario, evaluar particularmente cada uno por separado como bien ordena la ley ejecutiva penal, esta actitud hacia su víctima, puede surtir efectos en el paso por la unidad carcelaria en razón al régimen progresivo de la pena.

Algunos sostienen que las víctimas deben cumplir un rol protagónico en esta fase ya que, para conseguir la “reeducación” de los penados como fin primordial de este período, es necesario que no sólo se deba realizar un pronóstico favorable del actuar futuro a los fines del traspaso a la próxima etapa del régimen progresivo *-período de prueba-* sino también, y esencialmente si no existe una modificación sustancial en la internalización de lo acontecido y mediatamente hacia la víctima.

Me atrevo a disentir en parte de lo expuesto por otros autores que han analizado la problemática que tratamos en este artículo, toda vez que entiendo en primer lugar que, no debemos generalizar el término de “*víctima del delito*”, por la sola razón de que cada delito entienda el menoscabo a un bien jurídico determinado, y por tanto, esa lesión puede tener o no una víctima directa. Lo que intento dejar en claro es que tendremos casos

donde el ofendido por el delito cometido puede tener un interés de mayor relevancia en la participación de ésta o cualquier otra etapa del proceso, ya que, en muchos casos estas conductas criminales se podrían haber gestado en círculos sociales muy íntimos o con una correlación entre los pares donde la readaptación a los fines del potencial egreso sean de mayor importancia para ciertos segmentos sociales, es decir, en núcleos familiares o barriales.

En segundo lugar, me permito criticar en cierta medida esta participación, ya que, considero apropiado hacer mayor hincapié en aquellas víctimas con las cuales el interno puede llegar a tener un mayor grado de vinculación en la vuelta al medio libre. Lo considero así, debido a que como sabemos quienes nos interesamos por las temáticas de la ejecución penal, y sobretodo por evaluar el *cómo* mejorar, e indirectamente, que esta mejora repercuta en el tratamiento penitenciario, la propia ley de ejecución de la pena privativa de libertad, no ha recibido ningún tipo de modificación con posterioridad a la sanción de la ley 26.485 (*Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales*), y más allá de lo ya resaltado en la Ley 26.813, sin embargo creo que a las claras surge que las características de los condenados por estos hechos delictivos suelen tener un perfil muy distinto al resto de los internos. Es por ello que el abordaje que se le debería brindar muchas veces sí podría contribuir a una mejor resocialización del condenado e incluso como advierte la doctrina española, para la recomposición de los intereses de la víctima.<sup>15</sup>

*En razón a la calificación del concepto*

---

15 - Lo que intento transmitir en este sentido es que, no sólo los delitos sexuales son un atentado a la integridad de la mujer, sino también el resto de situaciones configurativas de delitos como por ejemplo, la privación ilegítima de la libertad, las lesiones leves, desobediencias judiciales, violación de domicilio, etc... todas ellas observadas desde la óptica de la violencia de género, es decir, delitos cuyos bienes jurídicos protegidos no corresponden al salvamento de la integridad sexual. Insisto, aquellos que incluso no están conminados con penas largas, y que la condicionalidad de dichas penas son susceptibles de ser revocadas con la mera manifestación de su víctima.

Como es sabido, el paso de un estadio a otro dentro del régimen progresivo de la pena está dado, o se encuentra influenciado estrictamente por las calificaciones de conducta y concepto que se regula en el Capítulo V de la ley 24.660.<sup>16</sup>

Específicamente, el *concepto* aparece como la evolución estrictamente personal del condenado a la *reinserción social*, claro pues, en razón al tratamiento previamente estipulado y llevado a cabo.<sup>17</sup>

Atento lo que se mencionara en el subtítulo anterior, al referirnos a la fase de tratamiento, recordando que el ofendido podría integrar parte de esa ardua y mística tarea de resocialización, contribuir a ella. Ahora, la pregunta que restaría hacernos a fin de intentar analizar cómo influye la figura de la víctima en este apartado, sería: la favorable o desfavorable incidencia del damnificado, como un eslabón más de este entretejido de aspectos a considerar para ver superado el tratamiento, repercutiría en los guarismos de estos parámetros? O si por el contrario, de existir cierta vinculación entre interno-víctima, esta relación no se trasluciría en el puntaje atribuido, es decir, no sería vinculante para el órgano examinador, al menos subjetivamente?.

Si bien la respuesta que se escoja a tales fines tendrá consecuencias con diferentes direcciones y alcances, la intención de este trabajo es justamente analizar esas interrogantes a los efectos de avanzar en los derechos de las personas privadas de su libertad, entre ellos, la efectiva progresividad de su reinserción socio-cultural.

---

16 - **Axel López – Ricardo Machado** – *Análisis del Régimen de Ejecución Penal, ley 24.660. Ejecución de la Pena Privativa de Libertad: comentarios, jurisprudencia, concordancias, decretos reglamentarios.* – Fabián J. Di Plácido Editor - 2ª Ed. - Buenos Aires – 2014. pág. 299. Estas calificaciones, como explican los autores en los comentarios a la ley, “...*deben constituir un reflejo de la situación real del interno y son tenidas en cuenta para la inclusión en los distintos estadios que conforman el régimen progresivo, así como para su incorporación en los regímenes de confianza y de soltura anticipada*”.

17 - La evaluación del *concepto*, se elaborará en relación a criterios globales de la situación del condenado analizando minuciosamente las posibilidades de readaptación social, y por tanto, el efectivo paso de una fase a otra y en su caso, el eventual acceso a los distintos institutos del régimen progresivo de la pena privativa de libertad.

## **V.- El interés de la víctima en los distintos institutos pre-libertarios. La aproximación a la problemática desde la sanción de la ley 26.813.**

A fines del año 2012 se sanciona la ley 26.813, por la cual se modifican algunos aspectos de la ley de ejecución de penas, por la cual, esencialmente se considera realizar una diferenciación en el plan de tratamiento para las personas condenadas por delitos cuyo bien jurídico menoscabado es la integridad sexual, como mencionara más arriba.

En el marco de dicha legislación, se prevé que se notifique a la víctima o en su caso, al representante legal, a los efectos de ser escuchada por el Juez de Ejecución o competente al cual deba resolver la situación pre-libertaria del condenado.

Entiendo, que en este sentido, la figura y rol de la víctima en la ejecución de la pena privativa de libertad, ha mutado en forma considerable. El sólo reconocimiento de ella en la tan fría regulación legal del cumplimiento de una pena, hace pensar en una mayor integración de los sujetos del proceso penal al sistema de ejecución-penitenciaria, siempre a los fines de mejorar las condiciones de tratamiento para los privados de libertad y su efectiva reintegración al medio libre. En caso contrario, coincido con lo expuesto por los profesores López y Machado en cuanto que el objetivo del proceso de la ejecución de la pena privativa de libertad no es otro que el establecido en el artículo primero de dicha norma, el cual expresa claramente “...*que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad.*”.<sup>18</sup>

---

18 - **Axel López – Ricardo Machado** – *Análisis del Régimen de Ejecución Penal, ley 24.660. Ejecución de la Pena Privativa de Libertad: comentarios, jurisprudencia, concordancias, decretos reglamentarios.* –

Asimismo, comparto lo expresado por el Dr. Rubén A. Alderete Lobo que a modo de crítica refiere que el tratamiento de la cuestión por la ley 26.813, no ofrece directrices claras de la manera en que la víctima debe ser oída y cual es la incidencia de sus manifestaciones y los aspectos que en su caso, debería abarcar.<sup>19</sup>

## **VI.- Conclusiones.**

Estos breves comentarios, han tenido el objetivo de interiorizar al lector en una primera aproximación a la problemática que hoy entiendo razonable atender y que como expresé en alguno de los apartados anteriores, es pasible de ser contemplada, al menos darle un tratamiento más acabado, en una eventual reforma a la actual ley de ejecución penal.

Sin perjuicio de lo dicho, considero que el proceso penal se extiende necesariamente al régimen de la ejecución de la pena y que es en este sentido, el motivo por el cual no podemos dejar de reflexionar sobre el rol que merecen las personas que sin ser imputadas del un delito también han sido parte del sistema punitivo estatal.

En este sentido, considero que las cuestiones a soslayar ante la eventual reforma legislativa deberían ser relacionadas a: 1) el derecho a ser oída; 2) el derecho a peticionar por herramientas concretas y eficaces de protección; 3) y fijar los límites y alcances a este derecho de participar en el cumplimiento de la pena de su agresor.

Si bien es una temática en la cual me estoy avocando a través de un trabajo algo más extenso, no quería dejar de traerla a colación en el presente Congreso.

---

Fabián J. Di Plácido Editor - 2ª Ed. - Buenos Aires – 2014. pág. 129.

19 - **Rubén A. Alderete Lobo**. *La libertad condicional*. - Hammurabi – 1ra Ed. - Buenos Aires – 2016. p. 145/146. En su libro refiere que “*La intervención de la víctima en los incidentes de ejecución es una cuestión que ha sido debatida desde siempre y que, sin dudas, hoy merece un tratamiento profundo y específico. Más aún considerando la particular aflicción que este tipo de delitos puede ocasionar y el justificado temor de revictimización que generan.*” Concluye que “*...la regulación debe ser sumamente cuidadosa, atendiendo al interés real de la víctima en participar y garantizando su asistencia legal y material.*”